



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00326-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por EDGAR ORLANDO ECHAVARRÍA SILVA contra IMPRESOS FLEXOGRÁFICOS S. A. S., GERMÁN MAURICIO DUQUE VÉLEZ, RAMÓN IGNACIO GALEANO OSORIO y ANA MARÍA GALEANO HERRERA, en la calidad de socios de la primera, se les concede a las codemandadas IMPRESOS FLEXOGRÁFICOS S. A. S., y ANA MARÍA GALEANO HERRERA el término de cinco (05) días, para darle cumplimiento en los términos señalados, a los requisitos de:

IMPRESOS FLEXOGRÁFICOS S. A. S:

1. Indicar, al dar respuesta al hecho primero (1º), por qué no son ciertas las funciones que aduce el demandante desempeñó para dicha sociedad, so pena de tenerlo como probados, siempre que no exista prueba en contrario, conforme lo dispuesto en el ord. 3º del art. 31 del CPT y la S.S.. Y si bien, señala que el demandante recibía como retribución el pago de honorario y no salario como lo indica en la demanda, deberá indicar si es cierta la suma de dinero por él afirmada como retribución, so pena de asumir las consecuencias antes señaladas. Igualmente, deberá pronunciarse frente a los extremos temporales afirmados en el hecho primero.
2. Decir las razones por las cuales niega el salario y las funciones indicados por el demandante en el hecho tercero (3º), so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario. (ord. 3º del art. 31 del CPT y la S.S.)
3. Expresar las razones por las cuales niega el hecho cuarto (4º), so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario. Igualmente, dirá por qué no es cierto el hecho (5º), de no hacerlo, asumirá las consecuencias ya señaladas. (ord. 3º del art. 31 del CPT y la S.S.)

4. Si bien, la respuesta a la demandada se presentó en febrero de 2020, esto es, previa la expedición del Decreto 806 de 2020, se requiere a la apoderada judicial para que indique el correo electrónico de los testigos solicitados, al tenor de la norma citada.

ANA MARÍA GALEANO HERRERA:

- Si bien, la respuesta a la demandada se presentó en febrero de 2020, esto es, previa la expedición del Decreto 806 de 2020, se requiere a la apoderada judicial para que indique el correo electrónico de los testigos solicitados, al tenor de la norma citada.

Lo anterior, de conformidad al artículo 18 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S.

En los términos del poder conferido por las codemandadas IMPRESOS FLEXOGRÁFICOS S. A. S., y ANA MARÍA GALEANO HERRERA, se le reconoce personería para representarlas a la abogada VIVIANA MARÍA VALDERRAMA TORO, portadora de la T. P. No. 180.614 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Y, previa la decisión frente a la solicitud de dependencia judicial de la señora ANA MARÍA ISAZA AGUDELO, deberá aportarse por la mandataria judicial, la certificación actualizada de la Universidad que la acredite como estudiante de derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 095 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de junio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



